



**ACTORA:** [REDACTED]

**DEMANDADA:** SERVIDOR PÚBLICO OSCAR ALBERTO PALACIOS PRADO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SERVIDOR PÚBLICO OSCAR ALBERTO PALACIOS PRADO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, y;**

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común, de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada el Servidor Público Oscar Alberto Palacios Prado, adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y como acto administrativo impugnado, la cédula de notificación de infracción folio [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales identificadas con los números 1 y 2, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

3. Con fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Servidor Público Oscar Alberto Palacios Prado, adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, únicamente la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, con las copias simples del escrito inicial de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Asimismo, se advirtió que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, además de que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 5, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

*efectivamente se hayan hecho valer.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74<sup>6</sup> y 75<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** de la cédula de notificación de infracción folio [REDACTED], imputado al vehículo con placas de circulación [REDACTED].

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la

<sup>6</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

- I. ...;
- II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

<sup>7</sup> “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;



*Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis:  
VIII.1o.86 A. Página: 1828.*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del único concepto de impugnación que vierte en su escrito de inicial de demanda, en el cual refiere que la cédula controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada no externó las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho, violando lo establecido por el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que considera que deberá declararse la nulidad del acto materia de la controversia, en base a las tesis que invoca.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Servidor Público Oscar Alberto Palacios Prado, adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 4 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve (fojas 9 a 11), sostiene que el acto impugnado, se encuentra suficiente y debidamente fundado y motivado, al igual cumple con los requisitos de validez, pues de manera clara y precisa se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se considera **fundado** lo aseverado por la parte actora cuando refiere que la cédula de notificación de infracción que se analiza, visible a foja 5, de actuaciones, se encuentra indebidamente fundada y motivada, según los requisitos a que alude el artículo 8 fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

**“Artículo 13.** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

- I. *Constar por escrito;*
- II. *Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
- III. ***Estar debidamente fundado y motivado;***
- IV. *Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*

V. *Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*

VI. *Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*

VII. *Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*

VIII. *Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.”*

Toda vez que del texto de la cédula de notificación controvertida, en el apartado relativo al motivo de la sanción, no se estableció una relación entre el dispositivo legal invocado y un razonamiento lógico en el que debió de haberse sustentado la autoridad emisora de la cédula de notificación de infracción impugnada, sin especificar además las circunstancias de hechos, razones particulares y causas inmediatas que tomo en consideración para la aplicación de la multa respectiva, ni cómo es que se percató de que el vehículo del accionante se encontraba en la hipótesis descrita en la citada cédula, quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, contraviniendo lo previsto por la fracción III, del artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Confirma lo anterior lo manifestado por la representante de la autoridad demandada en el sentido que la cédula controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo con los requisitos de validez; Violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14<sup>8</sup> y 16<sup>9</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emite, así como las normas aplicables al caso concreto en el que se apoye su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan

---

<sup>8</sup> Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

<sup>9</sup> “Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*



su interés jurídico, lo que trae como consecuencia declarar **nulidad** de la cédula de notificación de infracción folio [REDACTED] imputado al vehículo con placas de circulación [REDACTED].

Toda vez que, en la misma se dejaron de aplicar las debidas disposiciones legales, actualizándose la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la ley adjetiva de la materia. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de 1996, visible en la página 769, que informa:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme*



*alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad** de la cédula de notificación de infracción folio [REDACTED] imputado al vehículo con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

*JLGM/JGVC/jagm.*

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de*



*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*

